

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00049 00

DIVISORIO

Demandante: SAUL ALVAREZ VERGEL Y OTROS

Demandado: BLANCA CECILIA GOMEZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0750

Ocaña, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Divisorio promovido por el señor **SAUL ALVAREZ VERGEL y otros** en contra de la señora **BLANCA CECILIA GOMEZ TORRADO y otros**, a efecto de resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso presentado en conjunto por los apoderados de la partes en litigio, por lo que previo a ello se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

Demandantes y demandados a través de sus apoderados judiciales solicitan la terminación del proceso exponiendo para ello que, entre los mismos se han llegado a acuerdos para la división de la cosa común, habiéndose intentado en dos oportunidades mediante contratos de transacción ponerle fin a la Litis, pero, al adolecer de requisitos sustanciales no fueron homologados por el Juzgado.

Itera, que el bien inmueble del que se pretendía la división, ya se encuentra en un cien por ciento, bajo el dominio de todas las partes actuantes en el proceso, los que de común acuerdo han convenido iniciar gestiones administrativas ante la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Abrego, a fin de obtener la licencia de subdivisión del inmueble, conforme lo estatuye el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Además, aducen que no es su voluntad generar un desgaste en el aparato judicial, pues las causas que originaron la controversia se han venido superando.

Revisado el proceso en su conjunto, tenemos que, la demanda divisoria fue admitida por medio de auto del 5 de marzo de 2019, mismo en el que se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la división ubicado en el Municipio de Abrego, de propiedad en común y proindiviso de demandantes y demandados, identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-

15479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a la cual se libró el oficio No. 0664 del 13 de marzo de 2019, para la inscripción de la medida.

Conforme lo manifiestan los solicitantes, en el devenir del proceso se presentaron a consideración del despacho, dos transacciones, la primera el día 27 de octubre de 2020, la que no fue aceptada por el despacho a través de auto del 29 de octubre de 2020, resolviendo decretar la división material del precitado bien inmueble. En esa oportunidad, se señaló como sustento para no admitir la transacción, que entre los integrantes del extremo pasivo se encontraban los herederos indeterminados de Alfredo Gómez Gómez, con quienes forzosamente debió efectuarse el acuerdo de voluntades, sin que se hubiera hecho; no obstante a que los mismos se encontraban representados por curadora ad-liten quien carece del poder de disposición del derecho en litigio, conforme el artículo 56 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, se evidencio que en relación con la división material no se formuló ningún tipo de oposición por parte de los demandados.

Contra la providencia que resolvió no aceptar la transacción y decreto la división material del inmueble, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, indicando inicialmente estar de acuerdo con la imposibilidad legal de la curadora ad-liten de los herederos indeterminados de Alfredo Gómez Gómez, de disposición en el litigio, y luego alega su inconformismo y reproche al dictamen pericial presentado por la parte activa, y en concreto con haber ordenado la división material del inmueble por no haberse interrogado al perito.

Luego de haberse suspendido el proceso a solicitud de las partes, estas presentaron una segunda transacción, la que no fue homologada por el despacho a través de auto del 10 de agosto del año que avanza, ordenando en consecuencia convocar a audiencia a efectos de determinar la viabilidad o no de la partición material solicitada, o de ser necesario acudir a la ad-Valorem.

La no homologación de la segunda transacción esta fincada en que los apoderados actuantes en el proceso no cuenta con poder expreso para transigir en a que se especificaran los bienes, derechos y acciones sobre los que recae la misma; en este caso, el apoderado de la parte demandada Dr. Weimar Orlando Carvajal Yaruro renunció al poder, por lo que sus poderdantes Sanín Alexander, Blanca Cecilia y Carmen Isabel Gómez Torrado confieren nuevo poder a la abogada Urimar Dayana Toloza Zarrate con facultades entre ellas la de transigir, no sucediendo lo mismo con Mercedes y Gladys Torrado Gómez.

Aunado a lo anterior, se evidencio que pese a que en el memorial de solicitud de transacción se informa acerca de haberse liquidado la sucesión del causante

Alfredo Gómez Gómez, con escritura pública no. 2536 del 7 de octubre de 2021 ante la Notaria Primera de Ocaña, no se adjuntó la prueba que acreditara la tradición del derecho real de dominio a través del modo de la sucesión.

Otra de las falencias expuestas es que no se ajusta al derecho sustancial, pues se aparta de la finalidad del proceso divisorio al desconocer normas urbanísticas de obligatorio cumplimiento, pudiéndose en caso de aprobación invadir competencias propias del ente municipal en esa materia.

Por último, se estableció que en la transacción se hace una partición y adjudicación de cada lote con su singularización por linderos, sin que el dictamen pericial allegado con la demanda lo haya establecido. De otra parte, se indica de ciertas compensaciones por unas obras ejecutadas y pendientes de ejecutar y un reloteo, tramites que requieren de licencias y autorizaciones del ente municipal.

Así pues, ante la voluntad expresa y consciente de las partes de dar por terminado el proceso y no existiendo impedimento normativo para ello, se accederá a la solicitud de terminación anormal del proceso, ordenando en consecuencia levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto de la división y no condenar en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Divisorio, por la motivación que precede.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble con la matricula inmobiliaria No. 270-15479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación y déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8b2407dd4fe41c142eaaa8151ed4b4d0fa8e86bf15efc6b3b54a3e137bf6be**

Documento generado en 29/09/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00015 00

EJECUTIVO

Demandante: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA

Demandado: SAID MARTINEZ AMAYA Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0752

Ocaña, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por Camilo Andrés Ramírez Numa en contra de Said Martínez Amaya y Geny Amparo Pérez, una vez que la Inspección Primera de Policía de esta ciudad, a quien correspondió por reparto el Despacho Comisorio No. 005 de 2022, se pronunciara frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

Sobre el particular informa el comisionado que fijó como fecha para la realización de la diligencia de secuestro el día 28 de julio del año que avanza, habiendo sido notificado al secuestre designado; que ni el auxiliar de la justicia ni esa inspección tienen plena identificación de los predios a secuestrar, razón por la cual solicita se requiera a la parte demandante para que anexe copia de las escrituras de cada predio, con su número catastral y copia de los certificados de matrícula inmobiliaria.

Indica igualmente como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro los días 3 y 4 de octubre de esta anualidad.

Teniendo en cuenta la información recibida y a efecto de que se materialice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles para la que fue comisionada la Inspección Primera de Policía de esta ciudad, se ordena **REQUERIR** a la apoderada demandante, para que se sirva aportar al proceso en el término de la distancia los documentos escriturarios correspondientes a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 270-70857 y 270-70981 y que conforme lo informa en los hechos 14 y 15 de la demanda corresponden a la escrituras públicas Nos. 1166

del 17/08/2018 y 2066 del 22/09/2016. Una vez se cuente con dichos documentos, estos junto con los demás indicados en el Despacho Comisorio, deberán ser remitidos a la Inspección Primera de Policía de esta ciudad, para el diligenciamiento del comisorio, es decir, antes del día 3 de octubre de esta anualidad. Recuérdese que la diligencia de secuestro está programada por el funcionario policivo para el 3 y 4 de Octubre del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b405d00dc85265f48a449a4d2f31a4108932978e9d410d223e2ba63c5421b8b6**

Documento generado en 29/09/2022 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2020 00054 00

Ejecutivo

Demandante: ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO

Demandado: VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0751

Ocaña, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a numeral 67 del expediente electrónico se observa memorial suscrito por la apoderada judicial del demandado **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, a través del cual presenta incidente de nulidad por indebida notificación. Y atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, que señala: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de una copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria (...)” (Subrayado fuera de texto). Es del caso **REQUERIR** a la apoderada del demandado, para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, nos informe, si del escrito de solicitud de incidente de nulidad dio traslado a la parte ejecutante tal como lo prevé la norma en cita; de ser afirmativa la respuesta, se sirva aportar al proceso el documento correspondiente que acredite el traslado digital que del mismo escrito efectuó a su contraparte. Vencido el mencionado término sin pronunciamiento alguno se entenderá que no se surtió el traslado.

En el evento que la parte demandada no haya corrido traslado por el canal digital respectivo a la parte demandada del escrito de incidente de nulidad, se insta a la Secretaria del despacho para que proceda a correr traslado de dicho escrito conforme lo estatuye el artículo 110 del CGP, a través del estado digital del juzgado que aparece en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7071fd6971151ab762f995868ed674fa43e218097210e13ebcc0190d852b92b**

Documento generado en 29/09/2022 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>